

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-1/2013

**ACTOR:** FORO CIUDADANO EN ACCIÓN CREANDO ESPACIOS, A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
SÁNCHEZ MACÍAS Y DIANA  
GABRIELA CAMPOS PIZARRO.

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SUP-RAP-1/2013**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la asociación civil “Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C.”, por conducto de Edith González Carrada, en su carácter de representante legal de la asociación civil, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave **CG687/2012**, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por la apelante en su escrito inicial, y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**a)** El cuatro de julio de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG201/2011, por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y se expidió el Reglamento de Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de julio del dos mil once, el que, posteriormente, fue modificado por el Acuerdo CG85/2012, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de marzo del año dos mil once.

**b)** El veinticinco de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG250/2011, mediante el cual se establecieron los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**c)** El quince de marzo de dos mil doce, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo suscribieron el "Proyecto de Apoyo a la Observación Electoral 2012", del cual

la actora manifiesta que no fue favorecida con algún tipo de financiamiento.

**d)** El veintiuno y veintiocho de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió los acuerdos CG454/2012 y CG481/2012, respectivamente, mediante los cuales se aprobó la acreditación de los ciudadanos que presentaron solicitud durante el periodo que comprende del uno al siete de junio, para actuar como Observadores Electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**e)** Según la actora, el veintitrés de julio de dos mil doce, la asociación civil “Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios A.C.”, presentó el “Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, obteniendo para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral que Realicen”.

**f)** El treinta y uno de julio de dos mil doce, se cumplió el plazo para que las organizaciones de observadores electorales entregaran a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizan, correspondiente al Proceso Federal Electoral 2011-2012.

**g)** Una vez integrado el dictamen consolidado, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos elaboró el Proyecto de

Resolución respectivo, el cual fue presentado al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**h)** En el dictamen consolidado referido, se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realizaron las Organizaciones de Observadores Electorales del Proceso Federal Electoral 2011-2012.

**i) Resolución impugnada.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG687/2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó imponer a la asociación civil “Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios A.C.”, la sanción correspondiente en una amonestación pública, por la comisión de una falta de carácter sustancial.

La parte considerativa y puntos resolutive son, en lo conducente, del tenor literal siguiente:

“(…)

**15.32. ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES  
FORO CIUDADANO EN ACCIÓN CREANDO ESPACIOS, A.C.**

*Por lo que hace al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C., específicamente, es la siguiente:*

*Conclusión 1*

**"La Organización de Observadores Electorales Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C., no presentó su Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012."**

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*Conclusión 1*

*La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF-DA/8552/12, del 18 de julio de 2012 (Anexo 1 del Dictamen Consolidado), hizo del conocimiento de la Organización que el plazo para la presentación de los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales del ejercicio de 2012, **concluiría el 31 de julio de 2012** y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

**Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no ha dado contestación al oficio antes citado, ni presentó el Informe correspondiente, por lo que incumplió** con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 276, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización.

*De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Organización de Observadores Electorales, contemplada en el artículo 81, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes sobre los Ingresos y Gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, la no presentación del*

informe, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó mediante oficio UF-DA/8552/12 a la Organización de Observadores Electorales de la omisión en cuestión, para que presentara el informe respectivo; **sin embargo, la organización no presentó el Informe correspondiente.**

II. Imposición de la sanción.

De lo anterior se desprende que la Organización de Observadores Electorales Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C., **al no presentar su Informe de ingresos y gastos correspondientes a las actividades desarrolladas con motivo de la observación electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012,** transgredió los principios rectores de fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, principios indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización, así como los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para cumplir con la tarea fiscalizadora respectiva.

La obligación de las Organizaciones de Observadores de entregar en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, es una situación que coadyuva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia a que están obligadas a observar en el manejo de sus recursos, permite un mejor control sobre las Organizaciones de Observadores.

Ahora bien, este Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el veinticinco de agosto de dos mil once, el acuerdo CG250/2011, mediante el cual se establecieron los Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarían como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el día veintitrés de septiembre de dos mil once; determinando tanto el procedimiento para acreditarse como los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, así como las medidas necesarias para que las Organizaciones de Observadores a las que pertenezcan, presenten un informe en el que declaren el origen, el monto y la aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación que realicen.

**La falta atribuida a la Organización de Observadores Electorales constituye una falta de FONDO porque se trata de una violación sustantiva, ya que la no presentación del informe es considerada como una falta que por su naturaleza impide a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.**

Las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones repercute directamente en la transparencia y rendición de cuentas.

Como se ha señalado, la falta consistente en la omisión de presentar el referido informe ha quedado acreditada y no solo puso en peligro los principios que protege la normatividad electoral, sino que al no permitir a la autoridad ejercer sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de observación electoral de la Organización de Observadores Electorales, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha organización constituye una falta de carácter sustantivo.

En conclusión, **la falta de presentación del citado informe respecto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento se allegó la Organización de Observadores Electorales trasgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por la normatividad electoral.**

*En este orden de ideas, una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la Organización de Observadores Electorales, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica.*

*En razón de lo anterior esta autoridad debe de valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la organización de mérito, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas, así como obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. Sentado lo anterior, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.*

*Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.*

*En la especie, no se cuenta con evidencia que la organización de mérito cuente con recursos económicos para que se determine que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, por lo que procede considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para la operatividad de la Organización.*

*En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción*

*que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso en concreto es la Amonestación Pública.*

*Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.*

*Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la Organización de Observadores Electorales.*

*En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.*

*Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última**, dado*

*que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.*

*En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:*

*"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

*De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor 30, pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.*

*En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA", [...]*

*Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la Organización de Observadores Electorales Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C. es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública.*

**RESUELVE:**

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 15.31 de la presente Resolución, se impone a la Organización de Observadores Electorales Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C*

**a) Una AMONESTACIÓN PÚBLICA por 1 falta de carácter sustancial**

*[...]*”.

Dicha determinación le fue notificada a la actora el diecisiete de diciembre de dos mil doce, según se advierte de las constancias de autos.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre del presente año, la asociación civil “Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C.”, por conducto Edith González Carrada, en su carácter de representante legal de la asociación civil, interpuso el presente recurso de apelación, presentando la demanda respectiva en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**III. Trámite.** El siete de enero de dos mil trece, la autoridad responsable por conducto del Secretario del Consejo General, mediante oficio número SCG/001/2013, remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, el expediente identificado como ATG-001/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la asociación civil. Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de la demanda, el respectivo informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

**IV. Turno.** Por acuerdo de once de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente SUP-RAP-1/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-66/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación.** Mediante auto de fecha veintitrés de enero del año en curso, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, no habiendo diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso g) y V; 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por asociación civil “Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C.”, a través de su representante legítimo, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de dicho instituto, mediante la cual se le impuso una sanción consistente en amonestación pública, razón por la cual la competencia se surte en favor de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1; 13, párrafo primero, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias que obran en autos, se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, ya que la resolución reclamada le fue notificada a la ahora actora el diecisiete de diciembre del dos mil doce y la demanda fue presentada el veintiuno siguiente.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo primero, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues quien promueve es la asociación civil “Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C.”, por conducto de Edith González Carrada, en su carácter de representante legal de dicha asociación civil, personería que le es reconocida por la autoridad responsable.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se cumple en virtud de que la recurrente, fue sancionada mediante la resolución ahora combatida, por lo que esgrime la violación a la normativa legal y constitucional, lo cual es suficiente para estimar que se surte el requisito mencionado.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad porque el recurso de apelación se endereza en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no puede ser controvertida a través de otro juicio o recurso.

En consecuencia, al no existir alguna causa de improcedencia que la responsable haga valer o que esta Sala Superior detecte de oficio, procede examinar los agravios planteados por la asociación demandante.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En el primer agravio, así como en distintas partes de su demanda, la asociación actora esgrime que la resolución reclamada es ilegal porque, contrariamente a lo aducido por la responsable, el veintitrés de julio de dos mil doce, cumplió con su obligación de presentar el “Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones Electorales ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral”.

Por ello, aduce la demandante, es ilegal que le hayan impuesto la sanción de amonestación pública, pues en la referida fecha manifestó ante la Unidad de Fiscalización, que no había recibido financiamiento público; que no había obtenido donaciones o apoyos para ejercer la tarea de observadora de las elecciones, no obstante que había acreditado a ocho personas, pero que ante la falta de recursos, le fue imposible cumplir con dicha función.

Lo anterior, según la actora, se acredita con los respectivos acuses de recibido, que el mismo veintitrés de julio del dos mil doce, le expidió la propia Unidad de Fiscalización.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio es sustancialmente fundado, como se demostrará a continuación.

## **SUP-RAP-1/2013**

Obran en autos, copias fotostáticas simples de los siguientes documentos: 1. Acuse de recibido de veintitrés de julio del dos mil doce, del documento dirigido al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, firmado por la representante legal de la ahora actora, en el que se da cuenta que la asociación civil que representa, no recibió financiamiento público; que no había obtenido donaciones o apoyos para ejercer la tarea de observadora de las elecciones, no obstante que había acreditado a ocho personas, pero que ante la falta de recursos, le fue imposible cumplir con dicha función. 2. Acuse de recibido, de veintitrés de junio de dos mil doce, dirigido al mismo funcionario y signado por la misma persona, en el que se presentó el documento denominado "Informe sobre el Origen, monto y aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen".

Tales documentos son del tenor siguiente:



México, D.F. 23 de julio de 2012.

C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ  
DIRECTOR GENERAL  
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
P R E S E N T E.

ACUSE

Siwa este medio para hacerle llegar un cordial saludo, el tiempo que me permita hacer de su conocimiento, y en cumplimiento con el "Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, obtenido para el Desarrollo de sus Actividades Directamente Relacionadas con la Observación Electoral que Realicen", que:

En mi carácter de Presidente y Representante Legal de Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C. y bajo protesta de decir verdad, le informo que esta Organización no obtuvo financiamiento alguno para realizar Actividades de Observación Electoral.

Es importante señalar que tuvimos el registro de 8 Observadores para el proceso en curso, pero no logramos obtener ninguna capacitación o donación que nos permitiera llevar a cabo los labores de Observación Electoral, por lo que se realizaron actividades el día de la Jornada Electoral.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración a este respecto.

Edith González Corredo  
Presidente y Representante Legal  
Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C.



5 de Febrero No. 5, Col. Aragón la Villa, Gustavo A. Madero, D.F. C.P. 07000  
Tel. 3616-8676 e-mail: foro Ciudadano@partidos.org.mx



México, D.F. 23 de julio de 2012.

**Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen.**

**I. IDENTIFICACIÓN**

- 1. Nombre de la persona física o de la Organización de Observadores Electorales:  
Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C.
- 2. Domicilio:  
5 de Febrero No. 5, Col. Aragón la Villa, Del. Gustavo A. Madero, México, D.F. C.P. 07000
- 3. Teléfono:  
(55) 36-15-86-76

**II. INGRESOS**

Monto total de ingresos en efectivo obtenidos para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la Observación Electoral:

Monto: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M. N.)  
Fuente: No aplica.

**III. EGRESOS**

Monto total erogado para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la Observación Electoral:

Monto: \$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N.)

**IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN**

Representante Legal de Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C.  
Edith González Corredo.

Firma:



5 de Febrero No. 5, Col. Aragón la Villa, Gustavo A. Madero, D.F. C.P. 07000  
Tel. 3616-8676 e-mail: foro Ciudadano@partidos.org.mx

Por otro lado, consta en autos la parte correspondiente de la resolución reclamada, en la que claramente se aprecia que la responsable no valoró, en forma alguna, tales documentos, como se constata en la siguiente transcripción:

"(...)

15.32. **ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES  
FORO CIUDADANO EN ACCIÓN CREANDO ESPACIOS, A.C.**

Por lo que hace al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Organización de Observadores Electorales Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C., específicamente, es la siguiente:

Conclusión 1

**"La Organización de Observadores Electorales Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C., no presentó su Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral durante el Proceso Federal Electoral 2011-2012."**

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES  
REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Conclusión 1

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio número UF-DA/8552/12, del 18 de julio de 2012 (Anexo 1 del Dictamen Consolidado), hizo del conocimiento de la Organización que el plazo para la presentación de los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales del ejercicio de 2012, concluiría el 31 de julio de 2012 y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no ha dado contestación al oficio antes citado, ni presentó el Informe correspondiente, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 5, numeral 5; del Código Federal de**

*Instituciones y Procedimientos Electorales y 276, numeral 1, inciso d),  
del Reglamento de Fiscalización.*

(...)"

Del contenido de los documentos aportados por la actora y de lo determinado en la resolución reclamada, se desprenden las siguientes premisas.

1. Si bien es cierto que los documentos aportados por la actora son copias fotostáticas simples, lo cual genera sólo un indicio sobre su alcance y contenido, también es cierto que, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adminiculados con los demás elementos que obran en autos, concretamente con lo manifestado por la responsable tanto en la resolución reclamada, como en el informe circunstanciado, ello hace que aumente considerablemente su grado de convicción, por lo menos, respecto de su existencia, como se demostrará a continuación.

2. Los documentos de referencia se encuentran dirigidos al Director de la Unidad de Fiscalización.

3. Se encuentran firmados por la representante legal de la ahora actora.

4. En dichos documentos la actora, se insiste, hace constar que:

a) Nunca recibió financiamiento público, para cumplir con su tarea de "observador".

b) No le fue posible cumplir con dicha tarea porque, además de que no contó con financiamiento público, tampoco pudo obtener donaciones o apoyos económicos para el cometido de tal función.

c) La ahora actora reportó un balance de cero ingresos y egresos, con motivo de lo reseñado en los incisos a) y b).

5. En ellos se aprecia que en el sello fechador de la “Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos” aparecen las siguientes leyendas: “17:30 horas” con letra manuscrita; “23 JUL. 2012”; “RECIBIDO”; “FIRMA JASMINA CARMONA T.”, esta última leyenda con letra manuscrita.

En el siguiente documento se aprecian las leyendas “IDENTIFICACIÓN”; “INGRESOS” (los cuales se reportan en ceros); “EGRESOS” (los cuales se reportan en ceros); “RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN”; aparece en la parte inferior derecha el mismo recuadro con el sello fechador, exactamente con las mismas leyendas que el anteriormente referido.

Por otro lado, debe decirse que en la resolución reclamada la responsable no valoró tales documentos, pues cabía la posibilidad de que la responsable por lo menos los hubiera desvirtuado, antes de arribar a la conclusión, tajante y dogmática, de que la actora había incumplido con su obligación de presentar el informe correspondiente.

Incluso, existió la posibilidad jurídica para la responsable de que, en el informe circunstanciado, se pronunciara sobre tales documentos para desvirtuarlos, argumentando, por ejemplo, que al momento de emitir la resolución no se encontraban en autos, o bien, que no se tomaron en cuenta, por tratarse de copias fotostáticas; sin embargo, nada dijo al respecto, por lo que, aunque en copias fotostáticas, tales documentos obran en el expediente, sin haber sido desvirtuados por la responsable, por lo que su existencia y contenido no están controvertidos, con independencia del grado probatorio que pudieran tener para acreditar el cumplimiento de la obligación de la actora para tenerle por rendido el Informe que se dice incumplió.

En consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los documentos de mérito, adminiculados con los demás elementos que obran en autos, concretamente con lo manifestado por la responsable, tanto en la resolución reclamada, como en el informe circunstanciado, ello hace que, como ya se dijo, aumente considerablemente su grado de convicción, respecto de su existencia.

Al respecto, es orientadora la tesis de jurisprudencia, cuyos rubro, contenido y datos de identificación, son del tenor siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de

documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

No. Registro: 172,557

Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta  
XXV, Mayo de 2007  
Tesis: I.3o.C. J/37 Página: 1759”

Lo anteriormente referido, hace que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que la ahora actora, presentó, el veintitrés de julio del dos mil doce, documentación con la que pretendía acreditar el cumplimiento de la obligación de presentar el informe de referencia.

Sin embargo, con las constancias que obran en autos y sobre la base de lo razonado con anterioridad, se evidencia que la responsable no se pronunció, ni mucho menos valoró, los documentos que se vienen examinando.

En consecuencia, ello hace que se afecten las garantías del debido proceso, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la ahora actora y, por tanto, que no se le haya respetado su garantía de audiencia, pues nunca se valoraron las constancias que presentó para acreditar el cumplimiento de su obligación.

Por lo anterior, procede revocar la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución, en la que valore en su justa dimensión tales probanzas, otorgándoles el valor probatorio que en derecho proceda.

Por lo determinado con anterioridad, resulta innecesario examinar los agravios de la actora, relativos a la indebida aplicación de la sanción, dado que la imposición de ésta es consecuencia de lo determinado con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución, en la que valore en su justa dimensión tales probanzas, otorgándoles el valor probatorio que en derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a la asociación civil “Foro Ciudadano en Acción Creando Espacios, A.C.”, por conducto de su representante legal; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-RAP-1/2013**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**